

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de abril, de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2016-00587.

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Carlos Andrés Araujo González.

Comoquiera que no hay pruebas por practicar, pertinente es dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El Banco de Bogotá obtuvo mandamiento singular de mínima cuantía en su favor y en contra de Carlos Andrés Araujo González, adiada 15 de julio de 2016, por las sumas de \$11'925.335 de capital, más los réditos de mora desde el 18 de junio de 2016.

2.- Trabada la *litis*, el ejecutado, a través de curadora *ad-litem*, formuló la excepción de mérito que denominó «ausencia de integridad en el título valor», que fundó en el argumento de que el pagaré base de la ejecución «se encuentra incompleto», porque no se acompaña de la carta de instrucciones «que hace parte integral [de este]», pues, se diligenció en blanco por ser una garantía de una tarjeta de crédito, y los valores que el deudor pudiese dejar de cancelar no son identificables a la firma del pagaré, por lo que para poder ser diligenciado debe tener la respectiva «carta de instrucciones» y, que por ello, no cumple los requisitos legales del canon 622 del Código de Comercio.

3.- La parte actora se opuso a la prosperidad de la defensa aduciendo, que el pagaré es un título-valor que goza de los principios de literalidad y autonomía y que la ley no establece como requisito aportar la carta de instrucciones para adelantar su cobro judicial, amén de que el artículo 84 de la Carta Política prohíbe a

las autoridades exigir requisitos adicionales a los establecidos por el legislador.

También, precisó, que el pagaré base de la acción «*fue diligenciado con estricta sujeción a las instrucciones impartidas por el demandado en la carta de instrucciones*» y que, si el extremo pasivo alega que así no ocurrió, debió probar lo contrario.

CONSIDERACIONES

1.- La relación jurídico-procesal en el caso de autos se trabó en legal forma y a ella concurrieron, sin lugar a duda, los consabidos presupuestos procesales, elementos materiales útiles y necesarios para la adopción de un fallo de mérito. No se observa, de otra parte, irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal e imponga la invalidez de lo actuado.

2.- El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba en contra del ejecutado (artículo 422 del Código General del Proceso); siendo esa la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarse y probarse, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra recogida en un documento que se presume auténtico (regla 244 *ejusdem*).

3.- Luego, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, han de soportar, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el

precepto 165 de la última obra citada¹, logrando de esa guisa que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración.

Lo anterior implica que a la parte demandante le correspondía aducir prueba documental (*artículos 243 y 422 del C. G. del P.*) oponible al extremo demandado y a través de la cual, en un comienzo, demostrara que sí ostentaba la calidad de acreedora o sujeto activo de la obligación perseguida y, por esa razón, hacer viable la reclamación de la contraprestación debida. Y, por su parte, al demandado le sobrevenía el compromiso de acreditar la satisfacción (total o parcial) de la prestación reclamada, o demostrar que concurrió cualquiera otra circunstancia extintiva del compromiso obligacional, en todo o en parte.

4.- Para esos precisos fines, junto con el introductorio, se allegó como soporte de la obligación ejecutada el pagaré n.º 85151323-1261 otorgado el 17 de junio de 2016 por el ejecutado, instrumento que, en principio, se encuentra en acatamiento de las previsiones consagradas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; luego, debe brindársele el tratamiento previsto por la ley, en este caso, la viabilidad de ejercer la acción cambiaria sin necesidad de reconocimiento previo (*art. 793 ibid.*).

Así las cosas, es evidente que el actor asumió el *onus probandi* sobre él pesante.

5.- Aclarado lo anterior, le correspondía entonces al extremo demandado demostrar cualquier hecho que le relevara del reclamo efectuado, verbigracia, a través de algún mecanismo extintivo de las obligaciones (*artículo 1625 del Código Civil*).

Pues bien, la curadora *ad litem* del deudor optó por plantear el tópico de defensa *ut supra* aludido, que a continuación se analiza.

¹ Los mentados medios de prueba son de raigambre eminentemente enunciativa, sino se olvida que en nuestro sistema jurídico existe libertad probatoria.

5.1.- «Ausencia de integridad en el título valor»:

Como ya se advirtió, el instrumento negociable base de esta ejecución es un «pagaré» que reúne las exigencias señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por lo que, cierto es, que goza de los principios descritos en la norma en cita, «legitimación», «literalidad», «autonomía» e «incorporación», figuras que, en lo suyo, le revisten de características especiales a fin de hacer exigible la obligación que tiene.

5.1.1.- Respecto a la literalidad, el canon 626 *ibidem*, precisa que «[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia» (véase), ítem sobre el que, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

[E]stá relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. (Se subraya, Corte Suprema de Justicia, STL 17302-2015, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas)

De modo que, lo escrito en un título valor goza de claridad suficiente al pedido que su tenedor esgrime, sin que, exceptuando el pacto contrario, que debe constar ahí mismo o en hoja adherida a este, pueda hacerse exigencia adicional o tenga el deudor descargo alguno.

5.1.2.- Tema diferente, es que cuando en el acto del otorgamiento de un título valor deliberadamente se dejan espacios en blanco por su otorgante, o simplemente se firma un documento con el propósito que a posteriori, constituya instrumento

cambiario, dando lugar así a un título incoado o empezado, podrá el legítimo tenedor para efectos del ejercicio del derecho que en aquél se incorpora, completarlo o llenarlo; sin embargo, deberá atender en dicho ejercicio las instrucciones o indicaciones que su creador haya dejado, como lo señala el artículo 622 del Código de Comercio, de donde se sigue que los términos previstos en la autorización o instrucciones expedidas deben acatarse íntegramente, so pena de enfrentar la excepción cambiaria pertinente.

No puede perderse de vista que, conforme lo dispone el artículo 622 del Código de Comercio, *«[s]i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora»*, siendo que, *«[s]e presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar»* (art. 261 del C. G. P.).

Y, si bien el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, *«admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice»* (art. 166 *ibid.*), razón por la que si quien lo suscribió alega que fue llenado de manera distinta de lo convenido, puede probar contra lo escrito, mediante cualquier medio demostrativo cuál fue la instrucción impartida al respecto

En este punto, cumple recordar que el demandado debe probar que el título, en realidad, fue diligenciado al margen de las indicaciones dadas por él, o contrariándolas, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse a favor del documento, esto atendiendo la fuerza de presunción que emana y desde luego, de los principios de literalidad y autonomía que le son inherentes al documento.

Recuérdese que, el hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario permite suponer, por regla general, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente.

Y, como lo ha determinado la jurisprudencia, «...*la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento...*“...*(ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo...* “Sin embargo, la jurisprudencia impone “...*la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron...*» (T- 968 de 2011) – negrilla fuera del texto original-.

5.1.3.- Precisado lo anterior, y sin que sea necesario realizar mayores análisis, en el *sub examine* reviste de claridad que el pagaré presentado por la entidad ejecutante, por tratarse de un título-valor, según lo establece el canon 619 del C, de Co., «*es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora*», de donde deviene que en virtud de tales características no precisa del acompañamiento de ningún otro documento para erigirse en título ejecutivo de recaudo, habida cuenta que, *per se*, alberga los elementos legales exigidos por el precepto 422 del Código General del Proceso para basar autónomamente su cobro, argumento suficiente para declarar impróspera la defensa esgrimida.

Y es que, resáltase, el extremo recriminado no precisó cual fue la instrucción impartida para diligenciar el título que extendió con espacios en blanco y que fue desatendida por la entidad acreedora al llenar el pagaré, aunque tuvo la posibilidad procesal de hacerlo, como tampoco allegó medio de persuasión alguno que diera sustento a tales manifestaciones, por lo cual, itérase, no desvirtuó la presunción de veracidad de su contenido que lo reviste, ni sus especiales características de la literalidad y autonomía de las que goza, por tratarse de un título-valor.

6. Ergo, se condenará en costas a la parte demandada acorde al artículo 365-1.º del Código General del Proceso.

7.- Sin asuntos adicionales por tratar, se adopta la siguiente,
DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1.- Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas.

2.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma en que se dispuso en el mandamiento de pago.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- Condenar en costas del proceso a la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'350.000. Líquidense.

5.- Remitir el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **6 de abril de 2021.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 045**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3e012d33d29c512a04af4b0b4ac26dc35d775df6949b438e4138071d1be4a0**

Documento generado en 05/04/2021 08:14:18 AM